

CIPOLLETTI, 7 de agosto de 2026.

Y VISTO:

La audiencia llevada a cabo el día del la fecha en legajo N°MPF-CI 00033-2026;

DE LA QUE RESULTA:

Se formularon cargos por el siguiente hecho: "Ocurrido en Cipolletti, el 5/1/26 a las 1.20 hs aproximadamente, en el domicilio sito en (...), perteneciente a A. S., quien se encontraba durmiendo cuando se presento R. H. A., salto el portón de ingreso a la vivienda y tiro piedras al domicilio, siendo aprendido por personal policial a menos de 500 metros de A. S., desobedeciendo a la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en fecha 7/11/26, en autos "A. S. C/R. H. A. S/ VIOLENCIA " (...), en trámite por ante la UNIDAD PROCESAL DE FAMILIA N° 7, a cargo de la Dra. Palacios Marisa, Jueza, al Sr. R. H. A., respecto de la Sra. A. S., por una distancia de 500 mts, la cual se encuentra vigente y notificada en fecha 7/11/25 de manera personal a R..

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Fiscal, Dr. Guillermo Ibañez, dijo que oportunamente, hace aproximadamente seis meses, se formularon cargos por un hecho en el que, según la teoría del caso de la Fiscalía, había habido flagrancia. Un hecho que si bien tiene características delictivas, en consideración de la Fiscalía se enmarca en un conflicto familiar que, con el transcurso de la investigación, pudieron conocer que R. ha tenido, en algún momento de su vida, con su madre. Leyó el hecho por el que se formularon cargos y dijo que se obtuvieron los antecedentes penales del mencionado, la última actualización data el 26 de marzo de 2026, y tomaron, durante este lapso, varias entrevistas. Con los efectivos policiales que procedieron a la demora y aprehensión de R., que si bien habían sido convocados porque aparentemente una persona había ingresado sin autorización a un domicilio, no quedaron claras las circunstancias de la demora y de la aprehensión. Es decir, por qué es que proceden a la demora de R.. Ahondaron también en la declaración testimonial de S. A., y si bien en principio pareciera un hecho delictivo, reprimido por el Código Penal, se enmarca en una desavenencia familiar y en un conflicto familiar que ha tenido o que mantiene la Sra A. con su hijo R.. Según ella cree, A. tiene problemas de consumo y estos problemas lo tornan en una persona violenta con terceros e inclusive hasta con ella misma. Esto es lo que, de alguna manera, la llevó a pedir auxilio, en este caso en el fuero de familia, para de alguna manera prohibir o restringir el contacto de su hijo con ella porque en algún momento tuvo el temor de que esta situación de violencia que le generaba el consumo problemático -a A.- no la pudiera

manejar y le generara un conflicto o algún grave daño respecto de ella. La última vez que se entrevistaron con A. confirmó que su hijo se ha mudado a un domicilio a la ciudad de (...). Más allá de algunas falencias probatorias que evidencian en la recolección de indicios de cargo en contra de R., la señora les dijo que se ha evidenciado un cambio en A., que se había ido a vivir a otra ciudad, que ella tenía contactos esporádicos pero solamente por teléfono. Esta situación se mantuvo, cree que hasta la actualidad. Lo que dijo la damnificada es que ella no quiere seguir adelante con esta investigación y considera que el conflicto se ha resuelto, que su hijo ha demostrado una mejor conducta y que vivir con su familia en (...), le hace muy bien. Acá técnicamente existiría la posibilidad de la aplicación de una suerte de criterio de oportunidad, si se quiere, por el desinterés de la víctima y por considerar que este hecho ya ha sido superado, pero también como acusadores se encuentran con una orfandad probatoria sin posibilidades de avanzar de una manera incriminante. Sostuvo que no tienen pruebas para pasar a instancias ulteriores porque el testimonio de la madre no ha sido contundente respecto del presunto ingreso al domicilio, de que sea A. el que tiró piedras y luego, el confuso procedimiento policial que no saben bien a qué distancia del domicilio lo detiene. Concluyó solicitando el sobreseimiento fundado en el inc. 6° del art. 155 del C.P.P.

El Sr. Defensor, Dr Marcelo Caraballo, dijo que el inc. 6° del del artículo mencionado por la Fiscalía es una facultad discrecional de la misma Fiscalía y que como toda facultad discrecional de un órgano del poder del Estado, la misma no debe ser arbitraria, ese es el único límite.

El Dr. Ibáñez ha dado argumentos, lo cual lo lleva a decir que en el hipotético caso de ir a un juicio no podría llevar adelante la acusación. Creyó que el dictamen está fundado y siendo una facultad exclusiva de la Fiscalía, adhirió al planteo toda vez que es en beneficio de su asistido. El titular de la acción pública, en la audiencia de día de la fecha, ha manifestado que no puede cumplir con la carga del artículo 59 del Código Procesal Penal en función a que no le resulta posible recabar más evidencia de la que tiene la fecha y ha hecho hincapié en que el procedimiento policial no es claro respecto a la distancia en que fuera detenido R., así como que la madre del mencionado tampoco estaría en condiciones de declarar en contra de su hijo.

En virtud de ello, encontrando que el dictamen ha sido fundado conforme a la ley y que resulta razonable, seguidamente

RESUELVO:

I- SOBRESEER A H. A. R., ya filiado, en orden al hecho transcripto en la resulta y leído en la audiencia del día de la fecha, por aplicación del art. 155 inc. 5° del C.P.P en función del art. 76 ter, 4° párrafo, del C.P.

II- Declarar que la iniciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado.

Regístrese y comuníquese adonde corresponda a través de la Oficina Judicial.

MARTIN Firmado

digitalmente por

Sonia MARTIN Sonia

Mariel

Mariel Fecha: 2026.08.07

13:20:48 -03'00'